



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO  
27 SET. 2019

HORA: 14:32h OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

*Angu*

1:50  
1:1  
I. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
RECIBIDO  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA  
DE REALES, HERMOSILLO, SONORA.

03.01-1-151/19

Hermosillo, Sonora, Septiembre 23 de 2019

"2019: Año del Combate a la Corrupción".  
"2019: Año de la Megarregión Sonora-Arizona".

001570

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.

Nuestro país desarrolla el ejercicio de gobierno bajo un Pacto Federal en virtud de tener una organización precisamente de Estado Federal. Su composición tiene lugar por Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero enlazados en una Federación cuyos principios están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actuación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sea a nivel federal o local, revela la soberanía que en sus respectivos regímenes tiene cada uno de ellos, aunque siempre deberán desempeñarse respetando los principios estipulados en la constitución federal que los rigen, uno de los cuales es fundamental para garantizar el estado de derecho: el de la División de Poderes, cuyo espíritu ordena que el ejercicio del poder se escinde en tres: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

En ese sentido, el artículo 116 constitucional federal, previendo que no se quebrante el referido principio de División de Poderes, establece claramente la forma en que se organizará cada uno de sus poderes públicos, ello con la fundamental premisa de que no exista dependencia, intromisión ni subordinación entre ninguno de ellos.

En ese contexto, la presente iniciativa radica esencialmente en la consciencia y reconocimiento que la suscrita, como Gobernadora de nuestro Estado, tiene respecto de la imperiosa necesidad de fortalecer al Poder Judicial en su esencial función de impartir justicia. Por décadas, los temas relativos a la independencia, autonomía y seguridad con las que, en el ejercicio de la importante y trascendental tarea de impartir justicia, deben contar los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, han sido temas abordados desde



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

diversas perspectivas: académicas o universitarias, de colegios y barras de abogados, de funcionarios judiciales, de medios de comunicación, de formadores de opinión pública, etc., que en la actualidad se han agudizado ante la legítima exigencia de la comunidad de que la justicia no esté ligada a ninguna condición ni injerencia interna o externa que debilite la autonomía e independencia en el actuar de Jueces y Magistrados, sea por la intromisión de otro Poder u órgano del Estado, o por terceras personas que pretendan influir por su posición económica y hasta por liderazgo social.

Sin duda, la dinámica de la judicatura es un tema primordial en nuestro país. Sonora, ante las múltiples reformas de carácter constitucional federal que significan un cambio en los sistemas de impartición de justicia comercial (o mercantil), laboral y penal, ha puesto suma responsabilidad en cumplir con tales modificaciones legislativas que revelan la necesidad de efficientar y transparentar el trabajo de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, ese objetivo requiere acompañarse por otro contexto jurídico constitucional que garantice a todo Juez y Magistrado que, con independencia de presiones externas que puedan pretender impedir u obstaculizar su arbitrio judicial, sus determinaciones podrán ser libremente tomadas sin consecuencia ni represalia alguna de ser removidos de sus funciones si no existe una causa grave legalmente establecida que le sea imputable y, además, que se acredite en un debido procedimiento. Para tal efecto, habremos de coincidir en que es necesario garantizar desde la Constitución Política del Estado de Sonora la inamovilidad en los cargos de Juez y Magistrado Regional de Circuito, ya que si bien los artículos 120 y 122 de una legislación secundaria como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial Sonorense prevén la inamovilidad de Jueces y Magistrados Regionales de Circuito que hayan sido ratificados en sus cargos tras una previa designación por un período de cinco años, no puede ignorarse que los artículos 113 y 121 de la Constitución Política del Estado de Sonora no establecen literalmente esa hipótesis de inamovilidad para tales funcionarios.

La independencia y autonomía, vistas desde la óptica subjetiva del funcionario judicial, constituyen las cualidades institucionales de mayor jerarquía para emitir una decisión jurisdiccional; funcional y técnicamente no son otra cosa que la tranquilidad de dictar sus resoluciones en juicio con la seguridad de que, institucionalmente, el Juez o Magistrado responsable no será objeto de ninguna agresión, represalia o consecuencia negativa en su cargo, situación que se logra cuando dichos servidores públicos tienen la garantía de permanencia e inamovilidad en sus funciones, a grado tal que únicamente por causa grave así prevista en la ley y plenamente demostrada en debido proceso, podrá ser separado de su cargo.

La seguridad en el desempeño de la función de Jueces y Magistrados no son, debe reconocerse, ajenos totalmente a la normatividad mexicana, pues desde el artículo 116 (fracción III) de la Constitución Federal está ordenado que la independencia de los Magistrados y Jueces debe garantizarse por las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, y que en dichas legislaciones deben establecerse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos que pertenezcan a los Poderes Judiciales, de ahí la necesidad de prever en la literalidad constitucional de nuestra Entidad esos aspectos para la encomienda de impartir justicia que se le confiere a nuestros Jueces y Magistrados Regionales de Circuito. También podemos hacer mención de que la autonomía e independencia de las funciones jurisdiccionales han sido tema de interés en el ámbito internacional, en tanto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14, la Convención



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Americana sobre Derechos Humanos en su precepto 8.1, entre otros documentos, recogen la recomendación de que es fundamental que los funcionarios judiciales gocen de autonomía e independencia garantizadas.

En ese contexto, se propone modificar el artículo 121 de la Constitución Local para que en tal dispositivo quede literalmente establecida la garantía de inamovilidad de Jueces y Magistrados Regionales de Circuito.

Adicionalmente a las consideraciones anotadas y a la intención que tienen, en esta iniciativa estimo adecuado y oportuno incluir un tema especial que en Sonora nunca ha sido tratado desde la perspectiva que ahora aquí se expone: el relativo al nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Como puede fácilmente constatarse en el texto de los artículos 113 y 120 de la propia Constitución Estatal, mientras que para ser Magistrado Regional de Circuito se deben tomar en cuenta los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora respecto de la carrera judicial, en cambio para ocupar una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia no se requiere precisamente contar con experiencia en la carrera judicial, ya que puede recaer en personas que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en las ramas de la profesión jurídica se consideren aptos, circunstancia que se aleja de los principios en los que constitucionalmente se funda el eficaz servicio de impartición de justicia. Se afirma esto a raíz de que, la perspectiva de los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 11, fracción XXIII y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, el ingreso y desarrollo de una auténtica carrera judicial se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, de manera que un aspecto importante a considerar es que el ingreso y ascenso en la función judicial se obtiene conforme al conocimiento y resultados que revelan aptitud en el trabajo jurisdiccional, todo lo cual produce los principios que deben desarrollar quienes tienen la designación definitiva de Magistrado Regional de Circuito, sin que con estos argumentos se pretenda, ni siquiera indiciariamente, decir que las personas profesionales del derecho que carezcan de carrera en el Poder Judicial no puedan ser excelentes y objetivos en su labor, sino reconocer que el ingreso, permanencia y evolución de los funcionarios judiciales en las diferentes categorías que incluyen el servicio de la judicatura, hasta ser designado definitivamente como Magistrado Regional de Circuito, se traducen en la mayor garantía para toda persona de que se le impartirá justicia por alguien que ha desarrollado en su labor todos los reiterados principios, de ahí que se proponga que lo previsto en el artículo 131, párrafo cuarto, de la Constitución Política Sonorense, se modifique para establecer que las personas de entre las cuales quien encabece el Ejecutivo Estatal puede nombrar como Magistrados del Pleno de Supremo Tribunal, sean aquellas que el propio Pleno le proponga, y que deberán encontrarse desempeñando el cargo por designación definitiva de Magistrado Regional de Circuito; y asimismo que se modifique el numeral 114 de la propia Constitución Local para incluir como requisito para ser Magistrado del Supremo Tribunal, el consistente en que la persona se encuentre desempeñando el cargo por designación definitiva de Magistrado Regional de Circuito.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política Local, me permito someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

## INICIATIVA

DE

LEY

### QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 113, párrafo cuarto, 114 y 121 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 113.-** ...

...  
...

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado de entre las personas que le proponga el Pleno, mismas que deberán encontrarse desempeñando el cargo por designación definitiva de Magistrado Regional de Circuito. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

**ARTICULO 114.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de encontrarse desempeñando el cargo por designación definitiva de Magistrado Regional de Circuito.

**ARTICULO 121.-** Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y, de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA